

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de los cumplimientos a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13291/22 y RRA 13292/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000165 y 330024222000166, respectivamente.
5. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en los recursos de revisión RRA 12096/22, RRA 12100/22 y RRA 12104/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000141, 330024222000145 y 330024222000150.
6. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con el

cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12089/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000115.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación o desclasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Es de resaltar que la presente sesión tiene como propósito analizar las propuestas de la Dirección General de Administración, a fin de estar en aptitud de cumplir las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los recursos de revisión RRA 13291/22, RRA 13292/22, RRA 12100/22, RRA 12096/22, RRA 12104/22 y RRA 12089/22 con el propósito de evitar que la Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de los cumplimientos a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13291/22 y RRA 13292/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000165 y 330024222000166, respectivamente.

4.1. El 04 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

C

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon



Solicitud 330024222000165

"Solicito todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual a todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, estén o no en la institución de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adscrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La información se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)

Solicitud 330024222000166

"Solicito todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, estén o no en la institución de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adscrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La información se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante los oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/452/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/453/2022 de 04 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la correspondiente solicitud de información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3. En esa tesitura, mediante oficios PRODECON/SG/DGA/728/2022 y PRODECON/SG/DGA/729/2022 ambos del 08 de agosto de 2022, la Dirección General de Administración, señaló al solicitante, en la parte conducente, lo siguiente:

Solicitud 330024222000165

*"...que de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Administración y con el criterio más amplio de búsqueda, se pudo advertir que, la información a que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se le haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual..."**, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente a los ejercicios de 2021 y 2022, **obra en 06 fojas útiles por una sola cara**, misma que se anexa al presente en versión pública..." sic.*

Solicitud 330024222000166

*"...que de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Administración y con el criterio más amplio de búsqueda, se pudo advertir que, la información a que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se le haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual..."**, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Recursos Materiales correspondiente a los ejercicios de 2021 y 2022 **obra en 15 fojas útiles por una sola cara**, misma que se anexa al presente en versión pública..." sic.*

Por lo que, el 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la correspondiente respuesta.



4.4. El 13 y 14 de septiembre de 2022, respectivamente, el INAI notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión de los recursos de revisión que nos ocupa que, desahogados en todas sus fases concluyó con la emisión de la resolución de 13 de octubre de 2022, en la que el citado Instituto resolvió lo siguiente:

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13291/22:

“ ...

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar el listado solicitado completo, así como los nombramientos de las personas servidoras públicas incluidas en dicho listado.

*Por tanto, toda vez que la información entregada en respuesta inicial fue incompleta, se advierte que la misma fue contraria **al principio de exhaustividad** ya que el sujeto obligado fue omiso en remitir la totalidad de la información, por lo que no atendió de manera completa la solicitud de información que nos ocupa.*

*Sirve de apoyo a lo antes señalado el **Criterio Clave de control: SO/002/2017** emitido por el pleno de este Instituto, el cual refiere:*

...

*En ese sentido, la **exhaustividad** implica que las respuestas atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los puntos solicitados.*

*Consecuentemente, deviene **FUNDADO** el agravio de la persona recurrente expresado en contra de la entrega de información incompleta.*

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente e **instruirle** a efecto de que turne de nueva cuenta la solicitud a la Dirección General de Administración y por primera vez a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realicen una nueva búsqueda exhaustiva y proporcionen a la parte recurrente lo siguiente:*

- 1. Todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en los que se les haya dado atribuciones para ejercer su cargo actual a todo el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, estén o no en la institución, para los ejercicios 2021 y 2022, incluyendo su Titular.*
- 2. Archivo en formato Excel con los nombres y cargos del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los ejercicios 2021 y 2022.*

En caso de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser clasificados en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente, acompañadas de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la confidencialidad de los datos testados.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

C

[Firma manuscrita]



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13292/22:

"...

..., lo cierto es que, de una interpretación amplia a la solicitud de la parte recurrente, esta indicó que requería cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, "esten o no en la institución de los ejercicios 2021 y 2022", es decir, todo el personal adscrito a la Dirección en los ejercicios 2021 y 2022 del personal activo o que haya causado baja.

Refuerza lo previo, la propia respuesta del sujeto obligado en tanto que indicó que los nombramientos "del **personal activo y que ya causó baja** adscrito a la Dirección de Recursos Materiales correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022", obraba en versión pública.

En tales consideraciones, no se tiene certeza del criterio de búsqueda, en tanto que, si bien de la respuesta proporcionada el sujeto obligado aseveró proporcionar los nombramientos del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, también lo es que en vía de alegatos el ente recurrido indicó que proporcionó los nombramientos del personal activo, es decir, realizando una interpretación restrictiva a la solicitud de información.

No pasa desapercibido que si bien es cierto, tal como lo indicó el sujeto obligado, de la consulta a la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, no es posible advertir en concreto el personal de la Dirección de Recursos Materiales, también es verdad que, tal como se señaló supra líneas, el sujeto obligado sí proporcionó información incompleta atendiendo la información que el propio ente recurrido aportó en el listado proporcionado.

Por tanto, el agravio de la persona solicitante deviene en **fundado**, pues el sujeto obligado no proporcionó en la respuesta formulada la información solicitada de forma completa en el punto 1.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de realice una búsqueda congruente y exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Administración respecto de lo requerido en la presente solicitud de acceso a la información en el numeral 1, esto es todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se otorguen atribuciones para ejercer el cargo de todo el personal adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, estén o no en la institución en los ejercicios de 2021 y 2022

En el caso de que la documental contenga información confidencial, en términos del artículo 113, de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas siguiendo el procedimiento que para tales efectos establece dicho ordenamiento, así como los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

la para elaboración de versiones públicas; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 61; 65, 130; 131; 148; 151; 156; 157, fracción II, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

4.5. Así, en cumplimiento a dicha resolución, la Dirección General de Administración para la atención de la solicitud 330024222000165, emitió el oficio PRODECON/SG/DGA/1057/2022 de 20 octubre de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, el día veintiuno del mes y año referidos, en el que manifestó lo siguiente:

"... a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el INAI; le comunico que después de realizar una **nueva búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos** con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se confirma que el número de servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, durante los ejercicios 2021 y 2022, es el siguiente:

No.	Nombre Completo	Cargo
1	Bedolla Ávila Iván Emmanuel	Jefe de Departamento
2	Nieto Placencia Karla	Enlace
3	Sandoval Damián Marina	Operativo
4	Guzmán Mujica Fabiola Guadalupe	Subdirector
5	Pérez Guerrero Antonio	Jefe de Departamento
6	Beltrán Ramos Rafael	Subdirector
7	Gallego Knapp Yesica	Subdirector
8	Castillo Díaz Francisco Alonso	Director De Área
9	García Campos Eduardo	Jefe de Departamento

En este sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con el nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario, asimismo, se remiten las constancias de nombramiento que obran en **04 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos siguientes: **Karla Nieto Placencia, Iván Emmanuel Bedolla Ávila, Eduardo García Campos y Francisco Alonso Castillo Díaz;** documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, atendiendo a lo señalado en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados...."

4.6. De igual manera para la atención de la solicitud 330024222000166, emitió el oficio PRODECON/SG/DGA/1056/2022 de 20 octubre de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, en la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

"... a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el INAI; le comunico que después de una **nueva búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente, usando el criterio más amplio de búsqueda en todos los archivos, bases y documentos** con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se confirma que el número de servidores públicos adscritos a la Dirección de Recursos Materiales, durante los ejercicios 2021 y 2022, es el siguiente:

No.	Nombre Completo	Cargo
1	Álvarez de Nova María Ivone	Directora de Área
2	Calamaco Vázquez Imelda	Jefe de Departamento
3	Dominguez García Gerardo	Enlace
4	García Maya Rubén Alejandro	Enlace
5	Elizalde Lazcano Marcos Joaquín	Jefe de Departamento
6	García Posadas Luis Enrique	Jefe de Departamento
7	Solís Briones Mariana Janet	Jefe de Departamento
8	López Garfías Alexandra Alfoncina	Subdirectora
9	Martínez Ávila Carlos Alberto	Operativo
10	Hernández Muñoz Laura Edith	Operativo
11	Ruiz González Gerardo	Jefe de Departamento
12	Falcón Carreto Alan Ernesto	Enlace
13	García Olguin Jonathan Israel	Jefe de Departamento
14	Corzo Cunjama Cecilia	Subdirectora

En este sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con el nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario, asimismo, se remiten las constancias de nombramiento que obran en **05 fojas útiles por una sola cara de los servidores públicos siguientes: Imelda Calamaco Vázquez, Marcos Joaquín Elizalde Lazcano, Luis Enrique García Posadas, Carlos Alberto Martínez Ávila y María Ivone Álvarez de Nova**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, atendiendo a lo señalado en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

4.7. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Dirección General de Administración realizó la supresión de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración



de Versiones Públicas.

4.8. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

4.8.1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC). El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley

C

26
2022



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.8.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con

fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.8.3. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: “la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va vinculado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger. Al respecto, es oportuno señalar que el INAI en las resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.8.4. Estado civil. Se refiere a un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco, siendo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Si bien, el Registro Civil es una fuente de acceso público, en el caso concreto, el tratamiento de este dato debe ser acorde con la finalidad por el que fue recabado e integrado en los documentos en cuestión, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para su resguardo y protección, siendo que, además, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En esa tesitura, resulta procedente la clasificación del estado civil como un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.8.5. Nacionalidad. En la mencionada resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el INAI, se pronunció respecto de este dato, en los términos siguientes:

"La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic.)

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de segregación.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13291/22 y RRA 13292/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000165 y 330024222000166, respectivamente, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad**, todas de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo



Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizadas por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 12096/22 RRA 12100/22, y RRA12104/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000141, 330024222000145 y 330024222000150.

5.1. El 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

Solicitud	Contenido
330024222000141	"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de administración como unidad administrativa del ejercicio 2022." (Sic.)
330024222000145	"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022. solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022." (Sic.)
330024222000150	"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de servicios generales como unidad administrativa del ejercicio 2022. solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular Dirección de servicios generales como servidor publico del ejercicio 2022." (Sic.)

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante los oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/405/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/409/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/414/2022, del 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, las solicitudes de información en estudio por tratarse de asuntos de su competencia.

5.3. En esa tesitura, a través de los oficios PRODECON/SG/DGA/550/2022, PRODECON/SG/DGA/552/2022 y PRODECON/SG/DGA/555/2022, de 5 de julio de esta anualidad, la Dirección General de Administración, remitió la correspondiente respuesta a la solicitud de referencia conforme a lo siguiente:

Solicitud 330024222000141

"...se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113,

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon



fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Solicitud 330024222000145

“...se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Solicitud 330024222000150

“...se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Es importante precisar que, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, celebrada el 15 de julio del año en curso, se confirmó la clasificación como reservada realizada por la Dirección General de Administración, respecto de la información materia de las referidas solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, por oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/548/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/551/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/555/2022 del 4 de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia remitió al solicitante la respuesta a su solicitud de información, anexando la respectiva constancia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a la Unidad de Transparencia, los siguientes recursos de revisión:

NÚMERO DE RECURSO	NÚMERO DE SOLICITUD	Notificada
RRA 12096/22	330024222000141	17/08/22
RRA 12100/22	330024222000145	18/08/22
RRA 12104/22	330024222000150	19/08/22

Desahogados en todas sus fases los citados recursos de revisión, el 10 de octubre de 2022, el INAI, emitió la resolución correspondiente, en los términos siguientes:

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12096/22:

“...
Luego entonces, **la información solicitada no está relacionada con un proceso deliberativo en curso. Por consiguiente, no se tiene por acreditada la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Cabe señalar que, si bien el sujeto obligado durante el desahogo del primer requerimiento de información adicional que le fue formulado señaló que los correos electrónicos solicitados puede que tenga datos personales como lo son datos bancarios, domicilios de terceros, así como claves



de acceso a diversos sistemas como: Tienda Digital, el Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos, entre otros, durante la atención a un **segundo** requerimiento de información adicional precisó que, derivado de una nueva búsqueda de lo solicitado, se determinó que en el texto de los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de Administración **no obra información relacionada con datos bancarios, domicilios de terceros; así como claves de acceso a diversos sistemas como: Tienda Digital, el Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos, entre otros.**

Por lo anterior, se considera que el agravio de la persona recurrente encaminado a impugnar la clasificación de la información es **FUNDADO** ya que, no procede la clasificación invocada por el sujeto obligado, respecto de la información requerida.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y se le instruye a efecto de que entregue a la persona solicitante, los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos y de su titular, del ejercicio 2022 (del 1º de enero al 27 de junio de 2022).

Finalmente, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por internet en la PNT", la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente deberá notificar a la persona recurrente la información en los términos señalados, a través de dicha Plataforma. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente." Sic.

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12100/22:

"...se considera que el agravio de la persona recurrente encaminado a impugnar la clasificación de la información es parcialmente fundado ya que, si bien la reserva no procedió, la documentación que da respuesta a la solicitud contiene datos personales confidenciales.

De esa forma, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que:

- **Entregue** a la persona recurrente los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa y de la titular de dicha dirección, del ejercicio 2022, en los cuales deberá testar: Claves de acceso a diversos sistemas; nombres de particulares y direcciones de correos electrónicos de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal y clasificar los documentos entregados por los proveedores, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal.

Asimismo, el sujeto obligado deberá dejar visible el nombre y dirección de correo electrónico de servidores públicos; las solicitudes de claves de acceso a los sistemas y bases de datos referidos, así como el contenido de los correos electrónicos.

- **Emita** la resolución, debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación como confidencial de los datos contenidos en las versiones públicas de la información solicitada, y la entregue a la persona recurrente.

G



Ahora bien, toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá comunicar la información señalada con anterioridad a través de dicho medio.

Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Sic.

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12104/22:

Asimismo, también refirió que la Dirección de Servicios Generales es la unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración, encargada de Coordinar la atención a las solicitudes y requerimientos en materia de servicios generales (suministros, seguridad, limpieza, estacionamiento y vigilancia entre otros) que notifiquen las Unidades Administrativas que integran la PRODECON, así como las oficinas físicas ubicadas en el interior de la república mexicana.

Así, de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, no se advierte que los correos se encuentren inmersos en procesos deliberativos, pues los argumentos de la unidad administrativa son tendientes a manifestar que dichas documentales acreditan el ejercicio de sus facultades. Es decir, al señalar que en estos se documenta, entre otros procesos, los movimientos de personal o la dispersión de nómina, únicamente se está afirmando que documentan el actuar de personas funcionarias, sin que dichos procesos sean sujetos de deliberación.

Luego entonces, los documentos requeridos no están relacionados con un proceso deliberativo en curso. Por consiguiente, no se tiene por acreditada la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es de señalar que, para actualizar la clasificación invocada por el sujeto obligado es necesario cumplir con todos los requisitos de procedencia, por tanto, al no actualizarse el segundo de ellos, resulta infructuoso continuar con dicho análisis.

Derivado de lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en la clasificación de la información, resultó FUNDADO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, razón por la cual se le instruye a efecto de que:

Proporcione a la parte recurrente, todos los correos electrónicos, enviados y recibidos de la cuenta de la Dirección de Servicios Generales y de su Titular para el ejercicio 2022, en la modalidad elegida por el particular, esto es, en medios electrónicos.

En caso de que los documentos contengan datos personales, el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes atendiendo al procedimiento establecido en

los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente." Sic.

5.4. Por oficios PRODECON/SG/DGA/1064/2022, PRODECON/SG/DGA/1063/2022 y PRODECON/SG/DGA/1060/2022 de 24 los dos primeros y el último de 21, todos de octubre de 2022, la Encargada de la Dirección General de Administración señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

En el recurso de revisión RRA 12096/22:

"...a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el INAI; le comunico que después de realizar una **nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos** con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se pudo advertir que, la información a la que pretende tener acceso el hoy recurrente (la cual comprende el periodo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2022; fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública), es preciso señalar que la referida cuenta de correo electrónico se encontraba inactiva y derivado de la solicitud de información que nos ocupa fueron realizadas las gestiones para recuperar el usuario y contraseña de la misma; motivo por el que únicamente fue localizado 1 correo electrónico recibido el cual se adjunta en forma impresa, y no se localizaron correos electrónicos enviados correspondientes al periodo solicitado por el peticionario.

Asimismo y de conformidad con el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la que la información antes referida fue clasificada como reservada, al respecto, se solicita su desclasificación con la finalidad de cumplir con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por considerar que, atendiendo a lo señalado, no cuenta con información a clasificar." (Sic)

En el recurso de revisión RRA 12100/22:

"Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en atención a la solicitud primigenia del hoy recurrente, en la cual solicita los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta de Dirección de Recursos Materiales y de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales del ejercicio 2022, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos de esta Dirección de Recursos Materiales; se advierte que la información que se cuenta, corresponde a la dirección de correo maria.alvarez@prodecon.gob.mx, a nombre de María Ivone Álvarez de Nova, titular de la Dirección de Recursos Materiales, la cual comprende el periodo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2022 y consta de un total de 2,325 correos (enviados y recibidos), misma que se adjunta de forma electrónica, USB, formato .pdf.



No obstante lo anterior, respecto a la cuenta de correo electrónico de la Dirección de Recursos Materiales, como unidad administrativa, se hace de su conocimiento que esta cuenta se encuentra inactiva, en lo correspondiente al ejercicio 2022.

Ahora bien, considerando el tamaño y volumen de la información requerida, se hace de conocimiento del ahora recurrente que la totalidad de los correos electrónicos representa aproximadamente 98.7 Megabytes; en consecuencia y con fundamento en los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a esa Unidad de Transparencia que se notifique al solicitante las modalidades de entrega a las que pueda acceder para tal efecto." (Sic)

En el recurso de revisión RRA 12104/22:

"...a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el INAI; le comunico que después de realizar una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se pudo advertir que, la información a la que pretende tener acceso el hoy recurrente (la cual comprende el periodo del 07 de enero de 2022 al 27 de junio de 2022: fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública), consta de un total de 3,004 correos electrónicos, al tenor de lo siguiente:

Cuenta	Correos Recibidos	Correos Enviados	Total
Titular de la Dirección de Servicios Generales	2233	771	3,004
Dirección de Servicios Generales	0	0	0
Total			3,004

En relación con el correo de Servicios Generales como Unidad Administrativa, se advierte que dicha cuenta se encontraba inactiva al día de la fecha de las solicitudes sin recibir correo alguno, posterior a la solicitud de información dicha cuenta fue reactivada.

Asimismo y de conformidad con el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la que la información antes referida fue clasificada como reservada, al respecto, se solicita su desclasificación con la finalidad de cumplir con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por considerar que, atendiendo a lo señalado, no cuenta con información a clasificar.

Ahora bien, tomando en cuenta el tamaño y volumen de la información requerida y derivado de la imposibilidad de entregar la misma a través la Plataforma Nacional de Transparencia, atentamente se solicita a esa Unidad que se notifique al solicitante las modalidades de entrega a las que pueda acceder para tal efecto; ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública." (Sic)

5.5. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de: "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta como unidad administrativa de la Dirección General de Administración; de la cuenta como unidad administrativa y como titular (servidor público) de la Dirección de Recursos Materiales y de la Dirección de Servicios Generales, todas del ejercicio 2022" contenidas en el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de fecha 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en los recursos de revisión RRA 12096/22, RRA 12100/22 y RRA 12104/22.

6. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12089/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000115.

6.1. El 20 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública 330024222000115, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Solicito el cadido 2021 de prodecon debidamente firmado, así como el acta de sesión del comité de transparencia donde fue aprobado y señalar si el mismo fue aprobado por el grupo interinstitucional de archivo." (Sic.)

6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/367/2022 de 20 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

Por medio del oficio PRODECON/SG/DGA/598/2022 de 11 de julio de esta anualidad, la Dirección General de Administración, remitió la información, por lo que la Unidad de Transparencia entregó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información.

6.3. El 19 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 12089/22, derivado de la inconformidad presentada por el solicitante.

Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/666/2022 de 30 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las manifestaciones y/o alegatos, y pruebas aportadas por la Dirección General de Administración, por oficio PRODECON/SG/DGA/788/2022.

El 17 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la resolución emitida en el recurso de revisión RRA



12089/22, en los términos siguientes:

"...Es decir, para los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emita una determinación definitiva y lo solicitado por la parte solicitante consista precisamente en esa determinación, **procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.**

Circunstancia que se ajusta al caso que nos ocupa, pues el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia donde fue aprobado, son precisamente los documentos que, en el momento procesal oportuno, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitirá, respecto de las recomendaciones que aporte el Archivo General de la Nación.

Derivado de lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en la clasificación de la información, resultó **parcialmente FUNDADO**, pues aun y cuando la información de interés se encuentra en un proceso deliberativo, lo cierto es que a la fecha con cuentan con la versión final del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia donde fue aprobado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, razón por la cual se le instruye a efecto de que:

- ❖ Emita una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada, declare la inexistencia del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia donde fue aprobado y haga entrega a la parte recurrente.

...

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 y 159 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

..."

6.4. Por oficio PRODECON/SG/DGA/1062/2022 de 24 de octubre de 2022, la Directora General de Administración indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud primigenia, en la cual el ahora recurrente solicitó "... el cadido 2021 de prodecon debidamente firmado..." (sic); en virtud de que, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los archivos de esta Unidad

Administrativa, no se localizó dicho documento, no obstante, se localizó el proyecto de éste, mismo que no ha sido aprobado por el Archivo General de la Nación, como lo establece el artículo 106 fracción V de la Ley General de Archivos; y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal.

Es importante destacar, que si bien es cierto que no existe un CADIDO 2021, lo cierto es que el proyecto de CADIDO del año 2019, sigue siendo objeto de adecuaciones y por tal motivo, es que efectuadas las observaciones que en su momento realizó el Archivo General de la Nación, se sometió dicho proyecto a la aprobación del Comité de Transparencia como consta en el Acta de la sesión Décima Octava Extraordinaria del citado colegiado en PRODECON, que en su punto 9 refiere: "Discusión y en su caso, aprobación del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.", por lo que existe un acta de comité que aprueba el proyecto, no así un CADIDO 2021.

Bajo este orden de ideas y derivado de un análisis a la solicitud de información primigenia, se advierte que el documento al que el ahora recurrente pretende tener acceso, aún se encuentra en proceso deliberativo, por lo que, en estricto sentido como lo expuso el INAI, este Sujeto Obligado aún no ha emitido la versión final del mismo; toda vez que el acto que da origen a la versión final del multicitado documento es la conclusión de dicho proceso.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por los criterios 29/10 y 20/13, ambos emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen lo siguiente:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4734/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 2936/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
- Acceso a la información pública. 4781/09. Sesión del 02 de diciembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- Acceso a la información pública. 5434/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 0384/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
 - Acceso a la información pública. RDA 0353/13. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
 - Acceso a la información pública. RDA 1510/13. Sesión del 29 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - Acceso a la información pública. RDA 2157/13. Sesión del 07 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- ..." (Sic)

6.5. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la referida declaratoria de inexistencia, por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

6.6. En atención a ello, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B, fracción V, inciso b) y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Dirección General de Administración de esta Procuraduría de la Defensa



del Contribuyente, es la Unidad Administrativa que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, pudiera poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esto es, respecto del Catálogo de Disposición Documental de la PRODECON (CADIDO) y en su caso, el Acta de Comité en que haya sido aprobado y la del Grupo Interdisciplinario conformado en materia de archivo, como lo prevé la Ley General de Archivos en sus artículos 11, 50 y 51.

En ese sentido, la Dirección General de Administración manifestó, en el oficio PRODECON/SG/DGA/598/2022 de 11 de julio de esta anualidad, que: *"...Al respecto se hace del conocimiento del peticionario que no se ha emitido o elaborado un cadido 2021 como lo solicita, no obstante atendiendo al principio de máxima publicidad le hago saber que se cuenta con el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), elaborado en el año 2019, por el Grupo Interdisciplinario y sometido a aprobación en la Quinta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la PRODECON, adjunto copia del Catálogo y del acta de Comité de Transparencia, para atender lo solicitado.*

Ahora bien, debido a que el documento con la atención a las observaciones emitidas por el Archivo General de la Nación, al Proyecto del CADIDO, éste aún se encuentra en proceso de análisis y no se ha otorgado la validación o en su caso, emitido observaciones al mismo, razón por la que esta unidad administrativa ha determinado clasificar el Proyecto del Catálogo de Disposición Documental de la PRODECON con la atención a las observaciones realizadas por el AGN y los documentos que formen parte del proceso deliberativo, de validación y registro..."

Así, la Unidad responsable de la información indicó que no emitió ni elaboró un CADIDO 2021, pero que sí fue localizado un proyecto de este del año 2019, que fue entregado al solicitante, al que se le han realizado adecuaciones con motivo de lo observado por el Archivo General de la Nación, mismo que aún no es aprobado, validado ni registrado, por lo que no puede considerarse un documento definitivo y por ende válido.

Es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12089/22, lo siguiente:

"...

Es decir, para los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emita una determinación definitiva y lo solicitado por la parte solicitante consista precisamente en esa determinación, **procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.**

Circunstancia que se ajusta al caso que nos ocupa, pues el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia donde fue aprobado, son precisamente los documentos que, en el momento procesal oportuno, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitirá, respecto de las recomendaciones que aporte el Archivo General de la Nación.

Derivado de lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en la clasificación de la información, resultó **parcialmente FUNDADO**, pues aun y cuando la información de interés se encuentra en un proceso deliberativo, lo cierto es que a la fecha con cuentan con la versión final



del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia donde fue aprobado. ..."

Luego entonces, tomando en cuenta lo expresado por la Dirección General de Administración a través del oficio PRODECON/SG/DGA/598/2022, encontramos, en primer término, que la mencionada Unidad Administrativa realizó las gestiones necesarias para identificar, la información requerida por el solicitante tan es así que hizo entrega del proyecto de CADIDO del 2019 que aún ésta sujeto a modificaciones y que no ésta aprobado, agotando los medios para su localización.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia advierte que el Sujeto Obligado, en los oficios PRODECON/SG/DGA/598/2022 (respuesta original) y PRODECON/SG/DGA/1062/2022 (cumplimiento de la resolución) de 11 de julio y 24 de octubre, ambos de 2022, respectivamente, efectuada la búsqueda correspondiente, informó que *"...a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud primigenia, en la cual el ahora recurrente solicitó "... el cadido 2021 de prodecon debidamente firmado..." (sic); en virtud de que, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó dicho documento, no obstante, se localizó el proyecto de éste, mismo que no ha sido aprobado por el Archivo General de la Nación, como lo establece el artículo 106 fracción V de la Ley General de Archivos; y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal. Es importante destacar, que si bien es cierto que no existe un CADIDO 2021, lo cierto es que el proyecto de CADIDO del año 2019, sigue siendo objeto de adecuaciones y por tal motivo, es que efectuadas las observaciones que en su momento realizó el Archivo General de la Nación, se sometió dicho proyecto a la aprobación del Comité de Transparencia como consta en el Acta de la sesión Décima Octava Extraordinaria del citado colegiado en PRODECON, que en su punto 9 refiere: "Discusión y en su caso, aprobación del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.", por lo que existe un acta de comité que aprueba el proyecto, no así un CADIDO 2021.", lo que hace concluir que, con un criterio amplio de búsqueda exhaustivo se dio a la tarea de localizar el Catálogo de Disposición Documental solicitado por el peticionario y entregó el del 2019 que es el mismo proyecto que sigue siendo objeto de modificaciones al no haber quedado aprobado ni registrado en el Archivo General de la Nación, y al tratarse de un proyecto, no es dable asegurar que existe cuando se encuentra a nivel de proyecto.*

En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, encontramos que la Dirección General de Administración indica que no se elaboró un CADIDO 2021, como lo aseguró el 11 de julio de 2022, lo que implica que, la inexistencia de dicha información se genera desde el **momento** en que la unidad administrativa realiza la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esa Dirección a su cargo, en la



PRODECON, que requiere el solicitante, en donde se detecta que no existe un CADIDO 2021 como lo requiere el peticionario, y sí un PROYECTO DE CADIDO DE 2019, que aún no es validado ni registrado.

Es así, que es procedente confirmar la declaratoria de la inexistencia de la clasificación de un Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021 relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 330024222000115, porque si bien es cierto, que compete a la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, contar con la información materia de dicha solicitud, también cierto lo es que, al no ser aprobado aún el proyecto del mismo, no puede considerarse un documento final, y válido.

En consecuencia, si bien en el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 25 de noviembre de 2021, se aprobó el proyecto de CADIDO, lo cierto es que se aprobaron las modificaciones efectuadas al proyecto de 2019, por lo que, en consecuencia, tampoco existe un Acta de Comité de Transparencia que apruebe un CADIDO 2021.

En virtud de lo expuesto y derivado del análisis de la declaratoria de inexistencia propuesta por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia considera que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar ésta, atendiendo a los criterios SO/004/2019, 29/10 y 20/13, todos emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento,



para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4734/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 2936/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
- Acceso a la información pública. 4781/09. Sesión del 02 de diciembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 5434/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 0384/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 0353/13. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 1510/13. Sesión del 29 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2157/13. Sesión del 07 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón."



Debido a lo indicado, una vez realizadas las gestiones necesarias por la unidad responsable de la información solicitada para su ubicación, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaratoria de la **INEXISTENCIA** del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia donde fue aprobado, requerido en la solicitud de acceso a la información 330024222000115; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13291/22 y RRA 13292/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000165 y 330024222000166, respectivamente, relativa a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad, todos de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el citado recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de: "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta como unidad administrativa de la Dirección General de Administración; de la cuenta como unidad administrativa y como titular (servidor público) de la Dirección de Recursos Materiales y de la Dirección de Servicios Generales, todas del ejercicio 2022" contenidas en el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de fecha 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en los recursos de revisión RRA 12096/22, RRA 12100/22 y RRA 12104/22.

Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RRA 12096/22, RRA 12100/22 y RRA 12104/22.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de la **INEXISTENCIA** del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2021, debidamente firmado, así como el Acta de Sesión del Comité de

C



Transparencia donde fue aprobado, requerido en la solicitud de acceso a la información 330024222000115; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar cumplimiento a la resolución del recurso RRA 12089/22.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12089/22.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

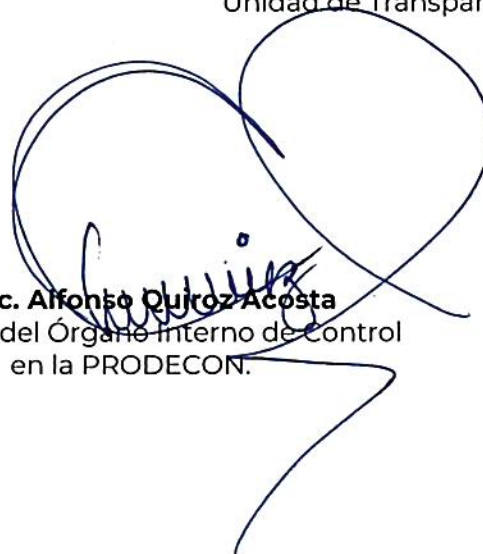
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos.



Licenciada Saory Pino Hernández
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia



Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control
en la PRODECON.



SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

